



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1240
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 19 de Abril de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 MAY 2026
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA ADICIONA EL PARRAFO TERCERO ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 21 de Abril del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA ADICIONA EL PARRAFO TERCERO ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de que se considerare abuso de autoridad cuando el funcionario estando obligado, por omisión, no considere en el ejercicio de un año fiscal, el presupuesto necesario para que cada uno de los trabajadores perciba un salario no inferior al mínimo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo dotar al marco jurídico de Baja California de una herramienta efectiva para prevenir y sancionar una práctica lesiva que ha permanecido en la sombra del actuar administrativo: la omisión deliberada de presupuestar el salario mínimo de los trabajadores al servicio del Estado.

Actualmente, el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California** tipifica el “abuso de funciones” como; la acción de un servidor público que ejerce atribuciones que no le han sido conferidas o se vale de las que tiene para realizar actos arbitrarios. Sin embargo, esta descripción se ha centrado en el exceso de poder, dejando fuera una forma igualmente grave y pernicioso de abuso: la omisión.



El servidor público que, estando legalmente obligado, “no hace” lo que la norma le exige, puede causar un daño tan profundo como aquel que “hace” aquello que no debe.

Esta iniciativa subsana esta laguna, reconociendo que la negligencia presupuestal que compromete el derecho al salario mínimo constituye una falta administrativa grave.

La reforma añade un **párrafo tercero al artículo 57** de la multicitada Ley, que establece:

“Se considerará abuso de funciones cuando el funcionario estando obligado, por omisión, no considere en el ejercicio de un año fiscal, el presupuesto necesario para que cada uno de los trabajadores perciba un salario no inferior al mínimo, tal como se establece en el artículo 37 de la ley del servicio profesional de carrera del Estado de Baja California.”

Esta adición no es una modificación menor; es un cambio paradigmático que vincula la responsabilidad administrativa con el respeto a los derechos humanos y laborales, y que reconoce el presupuesto público como el instrumento central para la garantía de dichos derechos, se busca que los empleados públicos, que se les paga un salario inferior al mínimo, que, aunque reciben en algunas ocasiones alguna “compensación”, esta se convierte en medida de presión para controlar a los empleados.

El salario mínimo no es una simple variable económica; es un derecho humano fundamental. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha sido clara al respecto, reconociendo que el derecho al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En una resolución histórica de agosto de 2017, la Corte estableció que el salario mínimo debe cubrir las necesidades básicas y garantizar una vida



digna.

Este reconocimiento se alinea con los tratados internacionales ratificados por México, particularmente con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que definen el salario mínimo como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar. La OIT ha enfatizado que el salario mínimo es una cuestión de derechos humanos y laborales, y debe permitir salir de la pobreza y garantizar una vida digna.

La omisión de presupuestar el salario mínimo, por tanto, no es una mera falla técnica o administrativa; es una violación directa al derecho humano al mínimo vital de los trabajadores. Cuando un servidor público, responsable de la planeación financiera, omite incluir en el presupuesto anual los recursos suficientes para cubrir el salario mínimo de cada trabajador, está poniendo en riesgo la subsistencia digna de decenas o cientos de personas.

Esta omisión, desde la perspectiva de derechos humanos, constituye un acto de abandono de deberes que afecta de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables de la administración pública.

El artículo 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado de Baja California es claro:

“El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general y profesional de acuerdo con las leyes y disposiciones de la Comisión.”

Esta disposición consagra un principio fundamental del derecho laboral: el salario no es una dádiva, sino una contraprestación justa por el trabajo realizado.

El derecho a un salario mínimo no es solo un derecho individual de cada trabajador, sino una obligación patronal ineludible. En el sector público, el patrón es el Estado,



representado por los funcionarios encargados de la planeación y ejecución presupuestal. Cuando estos funcionarios omiten presupuestar el salario mínimo, están incumpliendo con una obligación patronal básica, generando una situación de explotación laboral indirecta.

La reforma propuesta reconoce que el acto de presupuestar no es un mero trámite administrativo, sino un acto de gestión que tiene consecuencias directas sobre los derechos laborales de los trabajadores. La omisión de presupuestar el salario mínimo constituye, por tanto, una violación sistemática a los derechos laborales, que debe ser sancionada con la máxima severidad.

El concepto de “**abuso de funciones**” tradicionalmente se ha asociado a acciones comisivas: el servidor público que hace algo que no debe. Sin embargo, esta visión es incompleta. El poder público también se abusa cuando se omite hacer lo que se debe. La negligencia, la desidia y la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones pueden ser tan dañinas como la acción arbitraria.

El derecho comparado ofrece ejemplos de cómo otras jurisdicciones han tipificado la omisión como forma de abuso de poder. Por ejemplo, en el ámbito federal mexicano, la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona las “violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos”. Esta disposición reconoce que la falta de planeación y ejecución presupuestal puede constituir una falta administrativa grave.

La reforma propuesta se alinea con esta tendencia, tipificando como abuso de funciones la omisión de presupuestar el salario mínimo. No se trata de un acto de exceso de poder, sino de un acto de carencia de poder que, sin embargo, tiene efectos gravísimos sobre los derechos de los trabajadores. El servidor público que, por negligencia, ignorancia o mala fe, no asigna los recursos necesarios para cubrir el salario mínimo, está ejerciendo su poder de manera distorsionada, priorizando otras áreas del gasto en detrimento de un derecho fundamental.



Baja California enfrenta desafíos importantes en materia de derechos laborales y transparencia presupuestal. La falta de una disposición expresa que sancione la omisión de presupuestar el salario mínimo ha generado una zona de impunidad en la que los funcionarios pueden evadir su responsabilidad argumentando errores técnicos o falta de recursos.

Esta iniciativa cierra esa brecha, estableciendo una regla clara: quien tenga la obligación de presupuestar y no lo haga, incurrirá en abuso de funciones. La reforma no solo protege a los trabajadores actuales, sino que envía un mensaje contundente a todos los servidores públicos sobre la importancia de la planeación presupuestal con enfoque de derechos humanos.

Esta reforma no solo es jurídicamente sólida, sino también socialmente necesaria. En un estado que aspira a ser líder en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, no puede haber lugar para la omisión que compromete la dignidad de los trabajadores.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p>De igual manera, se considerará abuso de</p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p>De igual manera, se considerará abuso de</p>



funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Sin correlativo.

funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Se considerará abuso de funciones cuando el funcionario estando obligado, por omisión, no considere en el ejercicio de un año fiscal, el presupuesto necesario para que cada uno de los trabajadores perciba un salario no inferior al mínimo, tal como se establece en el artículo 37 de la ley del servicio profesional de carrera del Estado de Baja California.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA ADICIONA EL PARRAFO TERCERO ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:



Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Se considerará abuso de funciones cuando el funcionario estando obligado, por omisión, no considere en el ejercicio de un año fiscal, el presupuesto necesario para que cada uno de los trabajadores perciba un salario no inferior al mínimo, tal como se establece en el artículo 37 de la ley del servicio profesional de carrera del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juntos por el Bien de tu Familia
ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA